



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación. 2017-00395

JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Dr. JHON CASTILLO BARRIOS, abogada titulado, actuando como apoderado judicial de los señores, ANA JIMENEZ DURANTES, AIDA CASTRO JIMENEZ, ELISEO CASTRO JIMENEZ, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos LINA MARCELA y ELIAS MANUEL CASTRO MANOSALVA, quiénes son mayores de edad y con domicilio en ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía – cumplimiento de sentencia - contra la sociedad denominada CENTRO INTEGRAL BODY GYM SPA SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora María Pérez Mora, o quien haga sus veces y quién es mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiestan los demandantes a través de su apoderado judicial que la demandada, sociedad CENTRO INTEGRAL BODY GYM SPA SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora María Pérez Mora, fue demandada mediante proceso VERBAL seguido por los aquí demandantes y contra la demanda, siendo ésta última, condenada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha mayo 21 de 2019 a pagar las siguientes sumas de dineros así:
 - I. Sesenta y Un Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos M.L. (\$61.998.552 M.L.), por concepto de capital correspondientes ala total de perjuicios Morales, materiales y Daño a la Vida en Relación. -
 - II. Así mismo, se le condenó al pago de Ocho Millones Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos M.L. (\$8.085.666 m.l.), por concepto de Agencias en Derecho señaladas para ésta instancia y la segunda instancia.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de las demandantes las sumas de

dineros arriba señalados, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 28 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada sociedad CENTRO INTEGRAL BODY GYM SPA SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora María Pérez Mora, al considerar que la obligación contenida en la providencia – Sentencia de fecha mayo 21 de 2019 emanada del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual se les condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, los cuales cumplen las exigencias de los Art. 305 y 306 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

Por la condena impuesta mediante Providencia de fecha Mayo 21 de 2019.

- Sesenta y Un Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos M.l. (\$61.998.552 M.L.), por concepto de capital correspondientes al total de Perjuicios Morales, Materiales y Daño a la Vida en Relación, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente y causados desde el incumplimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -,
- La suma de Ocho millones Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos M.L. (\$8.085.666. M.L.), por concepto de Agencias en derecho correspondientes a la primera y segunda Instancia, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente y causados desde el incumplimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada les fue notificada a la demandada, sociedad CENTRO INTEGRAL BODY GYM SPA SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora María Pérez Mora, conforme lo establece para tal evento el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso, quien vencido el término de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada sociedad CENTRO INTEGRAL BODY GYM SPA SAS, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora María Pérez Mora, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$3.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado 2 de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Nevis Gómez Casseres Hoyos
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -